

**Préstamo hipotecario de 3.000 reales vellón a favor de D. Pedro Juan
Mutiozabal hipotecando su casería Echeverri y pertenecidos sita en Alza.**

1830-12-11

AHPG-GPAH 3/0131, A: 486r- 488v

En la Ciudad de San Sebastián a once de Diciembre de mil ochocientos treinta ante mí el Escribano y testigos D. Pedro Juan de Mutiozabal vecino de la Villa de Pasajes dijo que los Sres. Serres hermanos y Laffitte de ésta vecindad y Comercio le prestaron tres mil reales vellón en dinero efectivo a interés de tres por ciento al año, de los cuales se da por entregado real y efectivamente, y por no parecer de presente, renuncia la excepción que podía oponer de no haberse contado, la ley nona título primero de la Partida quinta que de ella trata, y los años que prefine para prueba de su recibo, que da por pasados como si lo estuvieran, y formaliza a su favor el más eficaz resguardo que a su seguridad conduzca, y en su consecuencia se obliga a satisfacérselos, y a su costa y por su cuenta y riesgo ponerlos en su Casa y poder, o en el de quien les represente en una sola partida para el día once de Diciembre del año próximo de mil ochocientos treinta y dos en buena moneda de plata u oro corriente abonándoles en el ínterin noventa reales en cada año por sus intereses al respecto de tres por ciento, y no cumpliéndolo consiente ser apremiado por todo rigor legal no solo a su solución, sino a la de costas, daños, intereses y menoscabos que por defecto de puntual pagamento se les ocasionen, cuya liquidación defiere en su Juramento y les releva de otra prueba; y a la responsabilidad de ésta deuda sin que la obligación general de bienes derogue, ni perjudique a la especial, ni por el contrario ésta a aquella, sino que antes han de poder los acreedores usar de ambas a su arbitrio y elección: hipoteca el otorgante la Casería nombrada Echeverri con todas sus tierras y pertenecidos suya propia, que posee en la Población de Alza jurisdicción de ésta dicha Ciudad tan conocida por su situación y linderos que no se especifican en éste lugar por no tener a la vista el título de pertenencia, y la sujeta y grava especial y expresamente a su seguridad; y confiere a los acreedores amplio poder, y facultad con libre, franca y general administración para que cumplido que sea el citado plazo si el otorgante no les hubiese satisfecho enteramente dichos tres mil reales con sus intereses, dirijan su acción contra ella, y de su propia autoridad, precedida tasación, la venda con todas sus tierras y pertenecidos a quien

quisieren, y por el precio en que convinieren, sin que por ello incurran en pena, ni para ejecutarlo tengan precisión de avisar al otorgante, ni practicar con él diligencia Judicial, ni extrajudicial, ni tampoco sacarla en almoneda, como lo previenen las leyes cuarenta y uno y cuarenta y dos título trece Partida cuarta porque las renuncia y da por bien hecha, y celebrada la venta: quiere sea tan subsistente como por sí propio lo efectuara, hace consignación, y paga real de los nominados tres mil reales y sus intereses con el precio que le den por la enunciada Casería sus tierras y pertenecidos: y se obliga a su evicción y saneamiento, ratificar, aprobar y no reclamar en tiempo alguno su enajenación; y quiere que de ésta Escritura se tome la razón en el oficio de hipotecas de ésta Ciudad, bajo la pena de nulidad dentro de los seis días que prescriben la Ley y Auto acordado recopilados y última Pragmática de S. M. Y los expresados Sres. Serres hermanos y Laffitte, que están presentes, enterados de ésta Escritura dijeron que la aceptan, y que si por no cumplir el referido D. Pedro Juan de Mutiozabal con la solución de los tres mil reales y sus intereses a razón de tres por ciento anual, fuere preciso vender su Casería, y sobrare algo del precio de su venta después de reintegrado de ellos, y de las costas y gastos que se originen, se obligan a devolvérselo incontinenti, a lo cual quieren ser compelidos por la vía más breve y sumaria que haya lugar: Y todos por lo que respectivamente les comprehenden, obligan sus personas y bienes y dan el poder necesario a los Sres. Jueces y Justicias de S. M. competentes para que sean compelidos a su observancia por todo rigor legal como si éste Instrumento fuese Sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida que la recibieron por tal renunciando todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la que prohíbe la general en forma. Así lo otorgaron y firmaron siendo testigos...y en fe de ello y de que les conozco yo el Escribano.
